



CONTRATO DE PLAZO FIJO OVERNIGHT EN DÓLARES

En la ciudad de Montevideo a los días del mes de de, comparecen, **por una parte LLOYDS TSB BANK plc**, (en adelante "el Banco"), con domicilio en la calle Zabala 1500 de esta ciudad, y **por otra parte** (en adelante "el cliente"), domiciliado en en la ciudad de, quienes convienen lo siguiente:

1. El cliente es titular de la cuenta N°: en Dólares Estadounidenses.
2. El cliente autoriza al Banco, y consiente, que éste cuando así lo decida, bajo las condiciones que se establecerán, tome los fondos existentes en la cuenta mencionada y constituya un Depósito a Plazo Fijos Overnight, es decir Depósito a Plazo Fijo cuyo vencimiento es el día hábil siguiente al de constituido.
3. Al cierre de operaciones de cada día hábil el Banco analizará el saldo de la cuenta. Se mantendrá en la misma un saldo mínimo de U\$S Con el excedente, siempre que supere la cifra de U\$S, se constituirá un Depósito a Plazo Fijo a nombre del titular de la cuenta.
Si el excedente no supera la cifra de U\$S, no se constituirá el Depósito a Plazo Fijo, manteniéndose el saldo total en cuenta.
4. La tasa para esta operación será la que el Banco determine cada día, según como opere el mercado de dinero ese día, pero será siempre superior a la que se abona por los saldos mantenidos en cuenta.
5. El día de vencimiento del Depósito a Plazo Fijo, el mismo será cancelado y los fondos serán acreditados en la cuenta de donde provinieron.
6. Serán de aplicación al presente convenio las Condiciones Generales que regulan las relaciones del Banco con sus clientes y las especiales para Depósitos a Plazo Fijo, cuya copia se entrega al cliente.
7. **Condiciones de Garantías de Depósitos.**

7.1 El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- Por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares norteamericanos.
- Por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas. Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

7.2 El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendario y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.
- Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

- Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.
- Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.

Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la re4dacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992. Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.

8. Las partes constituyen como sus domicilios especiales los indicados en la comparecencia. Para constancia se suscriben dos ejemplares de idéntico tenor en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

Por **LOYDS TSB BANK plc**

Por